



Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

El pasado 22 de septiembre de 2020, se dispuso repetir la notificación a la parte demandada, dado que si bien se anotó el correo electrónico del juzgado, no se había advertido expresamente que ese era el canal de comunicación para tener acceso al expediente digital y ejercer el derecho de defensa.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegando que lo solicitado por el juzgado es de consideración personal pero no una exigencia normativa, puesto que la pandemia y sus efectos en la vida de todos los habitantes del país, es claro que no hay acceso al público a las sedes judiciales y que inclusive los funcionarios judiciales tienen su acceso restringido, lo cual se ha dado a conocer por todos los medios de comunicación.

Afirma que el Consejo de Estado ha indicado citando como válida la posesión del profesor Parra Quijano, quien asegura que para configurar este hecho es necesario cumplir con los requisitos: a) no se requiere que el conocimiento sea universal, b) no se requiere que todos lo hayan presenciado, ya que basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan, c) el hecho puede ser permanente o transitorio, lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan y d) que debe ser alegado en materia civil, toda vez que materia penal no se requiere, pero debe

tenerse en cuenta sobre todo, cuando favorece al proceso, lo que compagina con lo indicado por el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, cuando sostenía que el hecho notorio se supone conocido por la generalidad de los asociados, independientemente de su grado de cultura y conocimientos dentro de un determinado territorio y en determinada época.

Expone que si se informó el canal digital para la comunicación con el despacho y es su consideración que el notificado al recibir la comunicación debe asesorarse de un abogado que evidentemente conocerá la mecánica actual de participación procesal y no solo ha de contar con la información necesaria para realizar el contacto, también tiene el documento en el cual consta la dirección electrónica del despacho para general el contacto.

Cita el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para señalar que la notificación al mandamiento de pago dictado en pandemia, autorizó por vía electrónico y para ello no solo debía indicarse la dirección electrónica del demandado, sino de donde la obtuvo para garantizar el derecho de defensa. Que en este caso la dirección es de una nomenclatura urbana, concluyéndose que no aplica la norma, porque el demandado debe notificarse conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., como efectivamente lo hizo en el proceso, por lo que tampoco puede considerarse que haya intención de desorientar al deudor, cuando lo pretendido es generar una solución que culmine con el pago de la obligación ejecutada.

Por lo anterior, solicita que se acepte la notificación efectuada al demandado considerando que cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. que contiene la dirección electrónica del despacho y por lo tanto esta adecuada a la forma de contacto actual por el estado de emergencia actual, tiene el deudor toda la información quien puede mostrar su interés en el asunto, el que definitivamente es de su conocimiento, verificando la información contenida en la comunicación y hacerse parte en el proceso, en ejercicio del derecho de defensa.

Pide que se revoque el auto y en su lugar, se disponga seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que las notificaciones podrán efectuarse personalmente con el envío de la providencia respectiva para que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiendo adjuntar los anexos para el traslado. Sin embargo, es apenas evidente que debe indicarse el lugar exacto o en su defecto para este momento la dirección de correo electrónico a la que pueda dirigirse la parte demandada a efectos de ejercer el derecho de defensa.

Según el documento adjunto, se puede observar claramente que a pesar de notificado al deudor del auto del 3 de agosto de 2020 y adjuntarlo, lo cierto es que allí claramente se le advirtió que disponía de tres días para retirarlas del despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado.

Precisamente dicha afirmación puede generar confusión en el demandado, no solo porque como la misma parte lo asegura es un hecho notorio que no hay acceso a las instalaciones del palacio de justicia, por lo que su convicción puede ser que aún, el término no ha empezado a correr. Por lo anterior, es que se hace necesario que en forma expresa se advierta en forma expresa a la parte demandada, bajo el principio de lealtad procesal y debido proceso el canal de comunicación para ejercer su derecho de defensa y no como se señala en el formato que podía acercarse a retirar las copias al despacho judicial.

Así las cosas, el juzgado no comparte las apreciaciones de la parte recurrente y al no ser un convidado de piedra al proceso, dado que la notificación personal es un acto procesal tan sensible, no es posible extraer presunciones a las que llega el abogado, pues la conclusión inequívoca de haberse efectuado debidamente la notificación, causaría un grave perjuicio irreparable que vulnera en forma latente su derecho de defensa.

En consecuencia de lo anterior, no se repondrá la providencia. Se negará el recurso de apelación, pues si bien el proceso es de menor cuantía, lo cierto es que el auto que ordena repetir la notificación, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., ni norma especial.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación, por no ser la providencia objeto de reproche susceptible del mismo.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 2 de octubre de 2020.